

**AYUNTAMIENTO DE CHILLARÓN DE CUENCA**

## ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 16 de noviembre de 2011, sobre la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles en este municipio, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'65 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'80 por 100.

Artículo 3º

El Ayuntamiento se acoge al procedimiento de incorporación de los bienes inmuebles y de sus alteraciones en el Catastro Inmobiliario, previsto en el Artículo 5.2.b) de la Ley 48/2002 de 23 de Diciembre, consistente en realizar la comunicación a dicha Administración de los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, que se deriven de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, así como los actos o acuerdos de competencia municipal que tengan trascendencia catastral.

Disposición Final.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2011 comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Chillarón de Cuenca, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde,

Fdo.: Eduardo Durán Cruz

**Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca**

-- Anuncio --

**ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, Y LIMPIEZA DE VIAS PÚBLICAS.**

Capitulo Primero: Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La Presente Ordenanza, se dicta en virtud de las facultades concedidas por el Art. 245 y siguientes del RD. Legislativo 1/1992 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y Art. 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobadas por Decreto de 17 de Junio de 1995.

Artículo 2.- El procedimiento de elaboración y aprobación de la presente ordenanza se encuentra regulado en el Art. 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1995 de 2 de Abril (BOE 3/4/85).

Artículo 3.- La presente ordenanza se fundamenta y viene referida a aspectos sanitarios, higiénicos, de seguridad y de ornato público , así como de Ordenanza de Construcción y Policía Urbana no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, sin perjuicio de la sujeción al contenido que sobre la materia determinen las normas subsidiarias municipales o provinciales aplicables a este municipio.

Artículo 4.- A los efectos de aplicación de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:

- Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en la Legislación Urbanística.
- Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso.
- Las fincas en las que existan construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar en que se radiquen.

Artículo 5.- Por vallado del solar ha de entenderse; obra exterior de nueva planta, de carácter permanente o temporal, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Capitulo Segundo: De la limpieza de solares y vía pública.

Artículo 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres públicos o privados.

Artículo 7.- Los propietarios de los solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre esta última.

Artículo 8.- Queda prohibido el deposito de escombros y materiales de obra en las vías públicas. Durante la realización de cualquier tipo de construcción u obra autorizada en los solares, el propietario estará obligado a mantener limpia la zona de vía pública que resulte afectada.

Artículo 9.- El Alcalde y la Comisión de Urbanismo ejercerán la inspección urbanística de las parcelas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el fiel cumplimiento de la presente ordenanza de acuerdo con las facultades otorgadas por la Legislación Básica de

Régimen Local y Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 10.

1.-El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictara resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo de ejecución.

2.-Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas Y de Procedimiento Administrativo Común, con imposición de multa que será del 20 por ciento del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, más el coste de los informes técnicos preceptivos. En la resolución además se requerirá al propietario o su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada en el plazo indicado, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo Tercero.- Del Vallado de Solares.

Artículo 11.-Los propietarios de los solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato publico.

Artículo 12.- En la Urbanización "Señorío del Pinar", o en las futuras que puedan existir; el vallado se ajustará a lo siguiente:

1.- Una parte de obra, hasta una altura máxima de 80 cm., y otra de malla metálica hasta un total, en conjunto, no mínimo de 150 cm. máximo de 200cm, para vallados provisionales.

2.-Si tendrán el carácter definitivo, se estará a lo dispuesto en las normas subsidiarias de cada zona.

Artículo 13.- El vallado de los solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 14.- 1.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y el plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2.- La orden de ejecución supone la concesión de licencia para realizar la actividad ordenada.

3.-Transcurrido el plazo previsto sin haber ejecutado las obras se procederá conforme a lo previsto en el artículo 10.2 de la presente ordenanza.

Artículo 15.-En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; RD. 1/92 de 26 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo; normas urbanísticas aplicables en este municipio y Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Capitulo Cuarto.-Recursos.

Artículo 16.- Contra las Resoluciones de la Alcaldía en aplicación de la presente ordenanza, podrá interponerse por los interesados RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, previa comunicación a este órgano, en el plazo de dos meses y en la forma prevista en la legislación vigente.

Disposición Transitoria.

Se establece un periodo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la adecuación de todos los solares, que en el ámbito de aplicación de esta, no reúnan las condiciones recogidas en esta ordenanza.

Transcurrido el mismo se actuará de oficio según los artículos 10.2 y 14.3 de la presente ordenanza.

Disposición final.-

La presente ordenanza que consta de 16 artículos, una disposición transitoria y una disposición final, aprobada por el pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de Octubre del 2.003, entrara en vigor el día 1 de Enero de 2.004 una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, trascurridos los plazos previstos en la Ley 7/95 de 2 de Abril. Será sólo de aplicación en la Urbanización "Señorío de Pinar" y en las futuras zonas urbanizadas que puedan existir, no siendo de aplicación a los núcleos de Chillarón ni Arcos de la Cantera.

Chillarón de Cuenca, 29 de octubre de 2003.--El Alcade (ilegible).

(4581)

-- Anuncio --

Una vez finalizado el periodo de exposición al público de los siguientes acuerdos de modificación de Ordenanzas sin que se haya producido reclamación alguna, se procede a la publicación íntegra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales .

#### 1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Nueva Redacción del artículo 4.

Se añade el apartado c) que dice: c) Cuando en el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, el resultado de aplicar el tipo de gravamen al Impuesto del apartado A y del artículo anterior el importe del recibo sea inferior a 3 euros, cobrarán 3 euros estableciéndose en 3 euros el importe mínimo por dicho impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

#### 2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En el artículo 3, se añade el párrafo 2.- que dice:

Cuando el importe del impuesto sea inferior a 3 euros, se cobrarán 3 euros estableciéndose en 3 euros el importe mínimo por dicho impuesto.

#### 3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO. Nueva redacción de los artículos 6 y 7.

Artículo 6. Tarifas.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, por mantenimiento de red:

##### A.- EN NÚCLEOS DE CHILLARÓN DE CUENCA Y ARCOS DE LA CANTERA

a.-Viviendas (12,02 euros/año).

b.- Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda (12,02 euros/año).

##### B.- EN SEÑORÍO DEL PINAR

a.- Viviendas y solares 10 euros por semestre

b.- Otros Usos 100 euros por semestre

Artículo 7. Devengo.- El devengo de esta tasa será anual o semestral conforme se establece en el artículo 6, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a.- En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formúlase expresamente.

b.- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

#### 4.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.

Nueva redacción de los artículos 5 y 6.

Artículo 5.- Base Imponible y liquidable:

1.- La base imponible estará constituida por el importe facturado en el recibo de suministro de agua de dicho periodo por el concepto de consumo-servicios.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible el 40 por 100.

Artículo 6.- (Queda sin contenido) .

#### 5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN EL SEÑORÍO DEL PINAR

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 4.1 y 106.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 2, 15 y 16, 20 a 27, 57 y 58 de la Ley 39/1.988 reguladora de las Haciendas Locales, 26.1 de la Ley General Tributaria y 6 a 23 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Publicos; este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo beneficio el Ayuntamiento preste los servicios de abastecimiento público de aguas, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, así como otros que pudieran derivarse del mismo.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, al amparo de lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley 39/88, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Devengo de la tasa y relación tributaria.

1.-La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio. Al tratarse de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural excepto en los supuestos de inicio y cese del servicio.

Aunque el periodo impositivo es anual, sin embargo las liquidaciones se practicarán por semestres como se establece en las normas de gestión de la propia ordenanza.

2.- Altas: La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante solicitud adjunta a la licencia de obras. En esta se acompañarán los datos necesarios para su inclusión en el padrón cobratorio y el justificante de pago de los derechos de conexión, sin cuya existencia no se iniciará la prestación del servicio.

3.- Cambio de titular: Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del nuevo titular, este no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 5.

4.-Baja: 1. En la modalidad de agua por contador:

a) Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio y se desmonta el aparato medidor.

b) Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1 del presente epígrafe.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en el artículo 12 de la presente ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 5.- Base imponible cuota tributaria y usos permitidos.

La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1.- Cuota fija Semestral por mantenimiento de red, según calibre del contador:

- TIPO FIJO INSTALADO 23,57 euros.

- CALIBRE SUPERIOR, AUTORIZADO ... (... mm ) x 4,5 euros = ... euros.

2.- Cuota Variable Semestral:

Las tarifas semestrales son: CONSUMO URBANO Y COMERCIAL:

1 Bloque (0-40 metros cúbicos): 0,24 euros/metro cúbico.

2 Bloque (41-100 metros cúbicos): 0,28 euros/metro cúbico.

3 Bloque (101-250 metros cúbicos) 0,37 euros/metro cúbico.

4 De 250 en adelante 0,60 euros/metro cúbico.

Para determinar de forma progresiva la cuota variable semestral de consumos urbanos y comerciales se facturarán los primeros metros cúbicos consumidos hasta el tope del primer bloque al precio establecido para dicho bloque, los consumidos dentro del segundo bloque al precio establecido para dicho segundo bloque los consumidos dentro de 3 bloque al precio establecido para dicho bloque y el resto al establecido para el cuarto bloque.

3. - Derechos de contratación y enganche.

Se realizarán en función del calibre del contador:

CALIBRE DEL CONTADOR (mm.):

FIJO INSTALADO 212,03 euros.

MAYOR AUTORIZADO ... (D x D): 1,90 = ... euros.

Siendo D el diámetro del contador a instalar, expresado en mm.

En este importe está incluido el coste del contador correspondiente.

7.- Rotura de tubería.

Cuando se produzca una rotura en la tubería perteneciente a la red general de agua potable, se cobrará un mínimo de 248,09 euros, y como máximo, el importe de la reparación, más el coste del agua que se estime perdida a un precio medio de 0,50 euros/metro cúbico, además del coste que puedan tener los posible perjuicios que se ocasione.

Artículo 6.

No se devengarán derechos de conexión de acometida en el supuesto de cambio de titular sin darse de baja en el servicio, por mantenerse vigentes los derechos de conexión del titular anterior.

Artículo 7.- Normas de gestión y cobro.

1. La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de abastecimiento de agua se podrá realizar a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales.

2. La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del semestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía-Presidencia, expuesto al público durante veinte días y sometido junto con las alegaciones a la aprobación definitiva.

3. Los recibos derivados del padrón, se pondrán al cobro con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.

4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de lectura y cobro, así como los sistemas de recaudación.

5. Además el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro por el impago de algún recibo habiéndolo sido comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del servicio, fuera abonado el recibo junto a los gastos originados por la gestión de corte.

Artículo 8.- Red de distribución y acometida.

1.- El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal.

2. Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios y finaliza en el contador.

3. Se considera red interior del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de injerto a la red de distribución municipal a partir del cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

Artículo 9.- Contadores.

1.-El control del consumo de agua de cada contrato se realizará siempre a través de contador, individual para cada vecino.

2.- Titularidad y obligatoriedad del contador.

a) Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.

b) Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

c) Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, en el exterior, si el diámetro es igual al instalado por el Ayuntamiento (sin bonificación en los derechos de enganche) propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

3.- Verificación de contador.

Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por la Delegación de Industria de la Junta de Comunidades o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser integrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por



cuenta del abonado.

Artículo 10.- Lecturas.

1. Periodicidad de lecturas.

El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

Artículo 11.-Determinación de consumos.

1.-Cálculo del consumo.

Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

2.- Consumo estimado.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenido la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

3.-Consumo en caso de infracción o fraude.

1.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los supuestos siguientes:

a) Que no exista autorización alguna para el consumo de agua. En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado, en función del calibre del contador, de seis horas diarias.

b) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude del modo siguiente:

b. 1.- Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que

la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar a seis horas diarias desde la fecha del contrato del suministro, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la liquidación por consumo que durante este periodo de tiempo haya sido abonado por el autor del fraude.

b.2- Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del aparato contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

2.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por el servicio, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo el servicio, por tanto suspender o suprimir definitivamente si el usuario no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligado el servicio a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada por el servicio o deposite su importe en dicha entidad, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

Artículo 12. Régimen disciplinario y sancionador:

1. Son obligaciones específicas del usuario:

- Darse de alta para utilizar el servicio.
- Conservar el aparato medidor, evitando daños a su funcionamiento.
- Solicitar la baja del abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma.
- Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

2. Clases de infracciones: Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

2.1.) Infracciones leves:

Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

2.2.) Infracciones graves:

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.

- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Los que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio.
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del servicio, sin producir defraudación.

### 2.3.) Infracciones muy graves:

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados de la competencia del servicio.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal del servicio en cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del servicio.
- e) Vender agua sin autorización expresa del servicio.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

### 3.- Sanciones:

3.1 Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento.

3.2 Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

3.3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con facturación de un recargo equivalente al importe de 2.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general que le corresponda.

Todo ello se entiende con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, en función de lo previsto en el artículo 11 de esta ordenanza.

### 4.-Reincidencia.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

### 5.- Suspensión del suministro.

1.- Las infracciones graves y muy graves, facultará al servicio a proceder al corte de suministro de agua.

2.- Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta

Ordenanza.

3.- El servicio notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro.

4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

Artículo 13.-Infracciones y sanciones tributarias.

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable será el establecido en la Ordenanza Municipal, así como en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, comenzará a aplicarse desde el 1 de enero del 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Chillarón de Cuenca, a 29 de octubre de 2003.--El Alcalde (ilegible).

(4569)